

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	23/01/2026 10:29	Fecha/hora resolución	23/01/2026 10:46
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000137
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000010-0007300001	Nombre Institución	MINISTERIO DE EDUCACIÓN PUBLICA
Descripción del procedimiento	Adquisición de computadoras portátiles		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002691	23/12/2025 22:24	JAVIER FRANCISCO ROJAS MENDEZ	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que el veintitrés de diciembre dos mil veinticinco, la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima, interpuso ante la Contraloría General de la República a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000010-0007300001, promovida por el Ministerio de Educación Pública para la "Adquisición de computadoras portátiles".

II.- Que mediante auto No. 8052026000000011 de las trece horas con veintiún minutos del seis de enero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062026000000139 del quince de enero de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002691 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIONES DE OFICIO. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

a. Sobre la modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

b. Sobre la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

c. Razonabilidad del precio bajo la LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a.- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c.- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO.

i) Cláusula penal. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece lo siguiente: "5) *Cláusula Penal. En caso de no cumplir el contratista con el plazo de entrega del objeto contractual adjudicado, el Contratista pagará al Ministerio de Educación Pública una cantidad equivalente al 1% sobre el monto total contratado (sin IVA) de la línea del contrato donde ocurra el incumplimiento por cada día hábil de atraso total o parcial en la entrega del objeto contratado. / Esta cláusula no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del monto total contratado (sin IVA), incluidas sus modificaciones; en caso de ser superado la Administración podrá valorar la resolución del contrato. / La justificación para la determinación del porcentaje de cláusula penal se establece a partir de la tabla de estimación (memoria de cálculo cláusula penal). Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46, 47, 116 y 117 de la Ley General de Contratación Pública. (...)*"

Al respecto, **la objetante** indica que, la cláusula penal del pliego de condiciones presenta una contradicción directa entre el cuerpo del pliego cartulario y la memoria de cálculo, ello por cuanto el apartado de sanciones establece de forma vinculante una multa del 1% por cada día hábil de atraso sobre el monto total de la línea (sin IVA), y la Memoria de Cálculo adjunta concluye erróneamente en la aplicación de un 2% diario. Esta divergencia técnica evidencia una falta de seguridad jurídica y una aplicación mecánica de "machotes" administrativos que no reflejan un análisis real ni proporcional del objeto contractual.

Adicionalmente, se cuestiona la validez de la Memoria de Cálculo, argumentando que asigna puntajes máximos de afectación y riesgo de forma automática sin identificar proyectos o actividades concretas que se verían perjudicadas. La objetante señala que, la Administración no distingue entre un atraso total o parcial ni considera que la contratación es por demanda con entregas progresivas e instalaciones diferenciadas en centros educativos. Al no existir un estudio técnico-financiero objetivo que respalde el "quantum" de la sanción, la empresa sostiene que la cláusula carece de la motivación y razonabilidad exigidas por la Contraloría General de la República.

Finalmente, el recurso propone sustituir la fórmula actual por una metodología que calcule la sanción únicamente sobre el valor unitario del equipo efectivamente incumplido, con una fórmula razonable y acorde con el interés público como sería la siguiente: "*Cláusula Penal = Valor unitario del equipo no entregado o no instalado × Cantidad de equipos afectados × 1% × Días hábiles de atraso.*" Lo anterior, respetando el porcentaje del 1% definido originalmente, aplicando sanciones únicamente sobre el producto no entregado o no instalado oportunamente, reflejando de manera proporcional el impacto real del incumplimiento y evitando sanciones automáticas, confiscatorias o desvinculadas del daño efectivo.

Sobre lo indicado, la **Administración** manifestó que, se desprende del pliego de condiciones que el porcentaje diario aplicable de la cláusula penal corresponde al uno por ciento (1%), calculado sobre el monto total contratado (sin IVA) de la línea en la que ocurra el incumplimiento, con un tope máximo del veinticinco por ciento (25%). Dicho monto no puede ser modificado por documentos accesorios (memoria de cálculo). Adicionalmente, la Administración expone las siguientes consideraciones: **“Aclaración sobre la Memoria de Cálculo y corrección técnica.** La Memoria de Cálculo de la Cláusula Penal incorpora una **Tabla de Estimación** que, en su versión original, asigna de forma automática el puntaje máximo a todos los factores evaluados, **alcanzando un total de 90 puntos, lo cual conduce al porcentaje del 2% diario.** No obstante, esta Administración reconoce que dicha asignación máxima no refleja adecuadamente la naturaleza real de la contratación, la cual se caracteriza por: ejecución bajo la modalidad de demanda, entregas parciales y progresivas, posibilidad de incumplimientos parciales o localizados, recepción diferenciada por centro educativo, y mecanismos de mitigación propios del diseño contractual. Conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 116 de su Reglamento, resulta jurídicamente procedente ajustar la ponderación de los factores, manteniendo íntegra la metodología, a efectos de que el resultado técnico sea coherente con el porcentaje expresamente definido en el pliego. / **Tabla de Estimación de Cláusula Penal (ajustada)** / Manteniendo los mismos factores, escalas y rangos definidos en la Memoria de Cálculo original, se procede a la siguiente ponderación ajustada, la cual refleja de manera razonable y objetiva el impacto real de un eventual incumplimiento: TABLA ESTIMACIÓN CLÁUSULA PENAL

FACTOR	PUNTOS
1.- Repercusiones de eventual incumplimiento (30, 20 o 10 puntos, según corresponda)	10
2.- Riesgos del incumplimiento del plazo (30, 20 o 10 puntos, según corresponda)	10
3.- Preponderancia del plazo de entrega (15, 10 o 5 puntos, según corresponda)	15
4.- Monto del contrato (15, 10 o 5 puntos, según corresponda)	10
Indicar monto estimado de la contratación:	Cuantía inestimable
TOTAL DE PUNTOS:	45

De conformidad con la tabla de rangos de la propia Memoria de Cálculo, un puntaje total de 45 puntos ubica la cláusula penal en el nivel de importancia moderada, lo cual corresponde a un porcentaje diario del uno por ciento (1%), sin necesidad de modificar la metodología ni los rangos establecidos.

Puntaje	Importancia de la Cláusula Penal	Porcentaje multa a aplicar por día
De 85 a 100 puntos	Alta	2%
De menos de 85 a 50 puntos	Mediana	1.5%
De menos de 50 a 25 puntos	Moderada	1%
Menos de 25 puntos	Baja	0.5%

Aplicación técnica de la cláusula penal / La aplicación del porcentaje del 1% diario se realizará utilizando las mismas variables técnicas y económicas definidas por la Administración para la ejecución y pago del contrato, de conformidad con el modelo de contratación por demanda. En consecuencia, la cláusula penal se aplicará exclusivamente sobre el objeto efectivamente incumplido, conforme a la siguiente fórmula: $Cláusula Penal = Valor\ unitario\ del\ equipo\ no\ entregado\ o\ no\ instalado \times Cantidad\ de\ equipos\ afectados \times 1\% \times Días\ hábiles\ de\ atraso.$ / Dicha metodología garantiza que la sanción: *guarde relación directa con el objeto contractual, considere la posibilidad de incumplimientos parciales, evite sancionar prestaciones ya cumplidas, y cumpla una finalidad resarcitoria y preventiva, sin carácter punitivo o confiscatorio.* / **Conclusión** / En virtud de lo anterior, esta Administración atiende el punto objetado, aclarando que: *el porcentaje diario de la cláusula penal es del 1%, conforme al pliego de condiciones; la Memoria de Cálculo debe leerse y ajustarse utilizando la misma metodología, de forma que su resultado sea coherente con dicho porcentaje; y la cláusula penal se aplicará únicamente sobre el objeto efectivamente incumplido, conforme a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y debida motivación.*

Para resolver lo planteado por las partes, esta **Contraloría General** debe precisar que las multas y las cláusulas penales (sanciones pecuniarias) procuran resarcir a la Administración de una ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones contractuales, debiendo para ello definir de antemano en el pliego de condiciones el quantum y los supuestos sujetos a las posibles sanciones, siendo claro que el objetivo de estos mecanismos en esencia no es obtener un rédito económico para la Administración con su aplicación, sino más bien desincentivar el incumplimiento por parte de los contratistas (En ese sentido, ver la resolución No. R-DCA-00808-2020, reiterada en la R-DCP-SICOP-1735-2025). De ahí que el régimen sancionatorio de la relación particular debe plasmarse con claridad no sólo en punto al quantum sino además en la forma en que la Administración pretenderá su aplicación en el caso de producirse los supuestos que eventualmente la activarían, conforme lo establecido en los numerales 46 y 47 de la LGCP y 116 y 117 del RLGP.

Una vez delimitada la naturaleza jurídica de las sanciones pecuniarias y el fin perseguido con las mismas, es necesario determinar la presencia o no en el expediente de la contratación, de los estudios técnicos realizados por la Administración para su definición, a efecto de resolver lo argumentado por la empresa recurrente; en cuanto a que el pliego de condiciones adolece de una base técnica y objetiva para imponer las cláusulas penales.

En primera instancia, argumentó la objetante que hay una contradicción entre el porcentaje establecido en el pliego de condiciones: 1% sobre el monto total contratado (sin IVA) y el establecido en el documento "Memoria de cálculo de cláusula penal", a saber: 2% del valor adjudicado, sobre lo cual la Administración manifestó que se aplicará el 1% que define el pliego de condiciones. Ahora bien, la Administración a efectos de corregir dicha inconsistencia introducirá una modificación al documento técnico que da sustento al establecimiento de dicho porcentaje relativo a la cláusula penal, misma que se detalló líneas atrás. En este sentido, lleva razón la objetante al advertir de dicha inconsistencia, la cual ha sido atendida por la Administración. Lo cual implica que la Administración deberá verificar que el resultado del estudio técnico sea congruente con lo reflejado en el pliego de condiciones, de manera que la voluntad administrativa y su motivación, sea el reflejo de los análisis y valoración de los supuestos y el impacto de un eventual incumplimiento, y no únicamente el cambio porcentual por sí mismo.

Ahora bien, se refiere la objetante al documento técnico "Memoria de cálculo de cláusula penal", el cual considera es una herramienta machotera que de manera automática asigna porcentajes, puntajes de afectación y riesgos, que carecen de todo análisis de proporcionalidad y razonabilidad con el objeto que se licita, no describe los proyectos específicos y/o actividades concretas que darán pie a posibles sanciones, así como no se distingue entre atrasos parciales o totales, ni considera aspectos relativos a la modalidad por demanda, razón por la cual alega que el quantum establecido no tiene un sustento técnico adecuado.

En este punto ha de precisarse, que la LGCP y el RLGP disponen el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, de manera tal que en los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGP, se determina que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones.

Lo anterior, aplica al caso concreto en el sentido de que si bien la objetante cuestiona la herramienta metodológica mediante la cual se estableció el cuántum de la cláusula penal en este caso, no presentó su propio análisis de proporcionalidad aplicado al objeto y sus particularidades, por lo tanto las manifestaciones de la objetante no se encuentran amparadas en prueba idónea como sería por ejemplo un criterio técnico experto que acredite que el análisis realizado por el Ministerio es incorrecto o insuficiente en cuanto a acreditar los elementos objetivos que motivan el cálculo de la cláusula penal.

Debe insistirse que no basta que la recurrente indique que el análisis que hizo la Administración es insuficiente para determinar el cuántum de las sanciones pecuniarias que se aplicarán a este concurso, sino que debe demostrar mediante prueba idónea que de frente a sus propios cálculos elaborados por profesionales competentes, lo definido por la Administración no resulta razonable o proporcionado, por lo que era deber de la objetante demostrar que la definición por parte de la Administración no resulta ajustada a la normativa vigente.

No obstante la falta de fundamentación del recurso planteado, esta Contraloría General observa que la Administración se allanó a la pretensión de la objetante en cuanto a la fórmula de aplicación del 1%, siendo que indicó que introducirá al pliego de condiciones modificaciones para que la aplicación resulte conforme lo siguiente: "*Cláusula Penal = Valor unitario del equipo no entregado o no instalado × Cantidad de equipos afectados × 1% × Días hábiles de atraso.*", de esta forma todas las modificaciones que indicó la Administración serán introducidas al documento técnico y por ende al pliego de condiciones, deberán ser debidamente publicitadas para conocimiento de todo potencial oferente interesado en participar en la presente contratación. Lo cual implica que la Administración debe analizar y motivar con solvencia, de frente a la necesidad, el objeto y las consecuencias de un incumplimiento, el cambio que menciona en su respuesta a la audiencia especial, lo cual debe quedar claramente establecido en el estudio técnico respectivo.

Ahora bien, esta Contraloría General observa que el documento "**Memoria de cálculo de cláusula penal**", presenta indefiniciones y carece del análisis de proporcionalidad y razonabilidad, donde debió considerar aspectos tales como, el monto, plazo, riesgo, repercusiones de un eventual incumplimiento para el servicio que se brinde o para el interés público y la posibilidad de incumplimientos parciales o por líneas, como lo establece el artículo 116 del RLGCP, aspectos vinculados con el objeto y sus particularidades. Dicho estudio, deberá analizar todos los parámetros objetivos que sustentan las sanciones establecidas en el pliego de condiciones y deben ser accesibles en el expediente para garantizar la transparencia y permitir a los interesados conocer la motivación de las sanciones y porcentajes fijados. Sobre la exigencia de que los estudios que sustentan las sanciones pecuniarias deben formar parte del expediente de la contratación, se pueden observar las resoluciones R-DCP-SICOP-00384-2024 y R-DCP-SICOP-01137-2025 -entre otras-.

En atención de lo anterior, este órgano contralor realiza las siguientes observaciones oficiosas sobre el documento "**Memoria de cálculo de cláusula penal**":

a) Se observa que el documento contiene una "**Tabla Estimación de Cláusula Penal**", donde se detallan factores y puntos correspondientes a cada factor. Sin embargo, esta Contraloría General considera que no se desprende del documento ni fue explicado por la Administración dónde deriva la puntuación de cada uno. Es decir, el documento por sí mismo debería detallar y explicar de dónde deriva la puntuación que se asignará en cada uno de los factores que al final suman un total de puntos. Además, no se desprende de la herramienta ni fue explicado por la Administración cómo esa totalidad de puntos, metodológicamente resulta en el 1% que se estableció como cláusula penal.

b) El documento describe una "**Metodología de evaluación**", para cada factor. En el caso de el **Factor 1 Repercusiones**, se observan impresiones que podrían quedar sujetas a interpretaciones, pues no se define para el caso de una repercusión alta (30 puntos), cuáles son los proyectos o programas estratégicos; igual sucede con las repercusiones media (20 puntos) donde no se define qué se debe entender por "proyecto o programa importante" y finalmente, en el caso de las repercusiones moderada (10 puntos), no se define "proyecto o programa con medio o bajo impacto". Aunado a lo anterior, no se tiene la explicación de donde deriva cada puntuación, como se indicó en el punto a), anterior.

Para el **Factor 2 Riesgos**, tampoco se define en el documento lo que debe entenderse como "riesgo muy alto", "riesgo alto" y "riesgo medio", así como tampoco se tiene la explicación de donde deriva cada puntuación, como se indicó en el punto a), anterior.

Igual sucede para el **Factor 3 Preponderancia** del plazo, donde se asignan 15 puntos cuando el plazo de entrega es "fundamental", 10 puntos cuando sea "importante" y 5 puntos cuando sea "de importancia media". Estas consideraciones resultan indeterminadas, siendo que la cláusula penal resulta aplicable para el caso de entregas prematuras o tardías, por lo que resulta necesario que la aplicación de puntajes en este caso, deberá establecerse bajo criterios objetivos que atiendan la lógica del incumplimiento del plazo de entrega, en razón de tiempos y posibles afectaciones a la Administración y no de conceptos indeterminados como los señalados.

Finalmente, sobre el **Factor 4 Monto del contrato**, no se desprende de la herramienta, de dónde derivan los montos de \$66.129.771,00 (Alto), menos del monto indicado que se considera medio y moderado a montos inferiores a los \$30.000.000,00. En este sentido, se debe explicar cuál es la base de estimación de estos montos, en función de las particularidades del objeto contractual y además determinar si los mismos atienden los parámetros de objetividad, proporcionalidad y razonabilidad, para ser considerados a efectos de aplicar las sanciones pecuniarias.

c) Finalmente y en concordancia con lo que se viene exponiendo, la herramienta no explica ni detalla el puntaje, la importancia y los porcentajes contenidos en la tabla que contiene la "**Calificación de importancia de la cláusula penal y porcentaje a aplicar**", lo cual deberá ser ampliado por parte de la Administración.

Vale destacar que la Administración a la hora de responder la audiencia especial, señaló que realizará una modificación en cuanto a la fórmula para aplicar la cláusula penal (conforme lo solicitó la objetante), y algunos porcentajes de la herramienta que se analiza, pero no explicó ningún aspecto relacionado con la lectura de la metodología para establecer la sanción pecuniaria y conforme las deficiencias apuntadas anteriormente, no se puede considerar que este documento técnico sea suficiente para motivar el establecimiento de la cláusula penal en este caso.

En razón de lo anterior, la Administración deberá proceder a **ampliar el estudio técnico** que sustenta el establecimiento de la cláusula penal en este caso, tomando en consideración todos los elementos que la Contraloría General observó con respecto a la herramienta, a efectos de que los potenciales oferentes tengan claridad de la metodología que sustenta el quantum sancionatoria que se aplicará y puedan de manera fundamentada impugnar dicho estudio.

Así las cosas, **se declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, debiendo la Administración proceder con lo ordenado en este apartado e incorporar el estudio técnico que sustenta la aplicación de la cláusula penal en esta contratación a efectos de ser conocido por todos los potenciales oferentes.

ii) Multa. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: "*La entrega incompleta de la línea (toda la línea) equivale a una multa de [€]10.000.000,00, hasta alcanzar un máximo de un 25% del valor total de la contratación. El incumplimiento de formularios de*

seguimiento establecidos equivale a una multa de [¢]5.000.000,00, hasta alcanzar un máximo de un 25% del valor total de la contratación. La presentación incompleta de los profesionales solicitados por la Unidad Coordinadora a las reuniones durante la ejecución del contrato equivale a una multa de [¢]2.500.000,00 hasta alcanzar un máximo de un 25% del valor total de la contratación. Asimismo, el incumplimiento en el tiempo de respuesta para la atención de un reporte de avería se sancionará con una multa de [¢]3.000.000,00 por evento, hasta alcanzar el tope acumulado del 25%, dada la afectación directa que provoca en la continuidad operativa de los servicios educativos. El incumplimiento en la ejecución o documentación del mantenimiento preventivo obligatorio se penalizará con una multa de [¢]4.000.000,00 por cada periodo no atendido, al ser un elemento esencial para garantizar la vida útil y disponibilidad del equipo; esta sanción se aplicará sin exceder el límite del 25% del monto contractual." Asimismo, el incumplimiento en el tiempo de respuesta para la atención de un reporte de avería se sancionará con una multa de [¢]3.000.000,00 por evento, hasta alcanzar el tope acumulado del 25%, dada la afectación directa que provoca en la continuidad operativa de los servicios educativos. / El incumplimiento en la ejecución o documentación del mantenimiento preventivo obligatorio se penalizará con una multa de [¢]4.000.000,00 por cada periodo no atendido, al ser un elemento esencial para garantizar la vida útil y disponibilidad del equipo; esta sanción se aplicará sin exceder el límite del 25% del monto contractual. / (...) / Las multas individuales han sido diferenciadas según la gravedad del incumplimiento. Así, la entrega incompleta de una etapa se sanciona con [¢]10.000.000 por evento, dada su afectación directa a los fines del contrato; el incumplimiento en la presentación de formularios de seguimiento se multa con [¢]5.000.000, debido a su relevancia para el control administrativo; y la ausencia de profesionales clave en reuniones se penaliza con [¢]2.500.000, dado su impacto en la coordinación técnica. / En el mismo sentido, el incumplimiento en el tiempo de respuesta para la atención de averías se incorpora como multa de [¢]3.000.000 por evento, por su repercusión inmediata en el funcionamiento de los centros educativos. / Finalmente, la omisión del mantenimiento preventivo, o la falta de su debida documentación, se sanciona con [¢]4.000.000 por periodo no ejecutado, al ser un componente esencial para preservar la operatividad y continuidad del equipamiento tecnológico./ Estos montos buscan incentivar el cumplimiento sin resultar desproporcionados, asegurando la correcta ejecución contractual en beneficio del servicio educativo público. / El porcentaje establecido de multa se justifica con el documento adjunto denominado "Memoria de cálculo de cláusula penal y multas", lo anterior de conformidad oficio DVM-PICR-D. PROV.I.-03-2023 de fecha 24 de febrero del 2023, emitido por el Departamento de Fiscalización de la Ejecución Contractual y oficio DAJ-0445-2025 de fecha 02 de julio de 2025 referente a la exclusión del IVA.

Al respecto **la objetante** señaló que, no se presenta un estudio técnico, económico o jurídico que dé sustento a los montos y porcentajes establecidos, por lo que al no existir una justificación objetiva, los oferentes no pueden verificar la razonabilidad de las sanciones por incumplimientos como la inasistencia a reuniones o retrasos en tiempos de respuesta. Además, se alega una grave desproporción entre las multas y la realidad económica del contrato, ya que las sanciones (que oscilan entre 2.5 y 10 millones de colones) superan ampliamente el valor de referencia de los equipos portátiles y los márgenes de utilidad de la industria. Agrega que las multas en este caso tienen un carácter puramente punitivo y acumulativo, pudiendo alcanzar un tope del 25% del valor total contratado con relativa facilidad y además, existe un riesgo financiero excesivo obliga a los oferentes a elevar sus precios o retirarse del concurso, afectando la libre concurrencia y el equilibrio económico.

Finalmente, se propone un esquema de multas basado en el valor del objeto afectado y la gravedad del incumplimiento. Entre las propuestas destacan: eliminar la multa por entrega incompleta para evitar una doble sanción con la cláusula penal, fijar multas del 0.5% sobre el costo del equipo para casos de averías o falta de mantenimiento, y establecer montos fijos razonables (entre 50,000 y 100,000 colones) para faltas puramente administrativas o documentales. Lo anterior, busca que las sanciones cumplan una función correctiva sin desnaturalizar el negocio bajo una modalidad de compra por demanda.

Sobre lo indicado, **la Administración** señaló que el régimen de multas atiende el marco normativo vigente y criterios técnicos de análisis de riesgo e impacto aplicables a contrataciones de carácter operativo y tecnológico de alcance nacional y responde a la potestad de la Administración para establecer sanciones económicas por defectos en la ejecución contractual. Agregó que, la definición del régimen de multas se sustenta en una metodología de análisis de riesgo e impacto, aplicada por esta Administración en contrataciones por demanda asociadas a servicios tecnológicos críticos vinculados al proceso educativo. Dicha metodología parte de la identificación de los principales riesgos que pueden afectar la correcta ejecución contractual, valorando de forma integral, entre otros aspectos: • la probabilidad de ocurrencia del incumplimiento, / • la capacidad real de subsanación dentro de plazos razonables, • el impacto operativo sobre la continuidad del servicio educativo, • la afectación directa al proceso de enseñanza–aprendizaje, • y la repercusión social y territorial del incumplimiento, particularmente en contextos de vulnerabilidad. Bajo este enfoque, la multa no se concibe como una sanción meramente punitiva ni como un mecanismo desligado del objeto contractual, sino como un instrumento preventivo y como parte de esta metodología, la Administración definió parámetros objetivos y verificables para la aplicación operativa de la multa, los cuales se encuentran previamente establecidos en el pliego de condiciones, garantizando transparencia, certeza jurídica y uniformidad en su ejecución.

Sobre lo planteado por las partes, esta **Contraloría General** reitera lo indicado en el "**punto i) Cláusula Penal**" de la objeción planteada, en el tanto es necesario reiterar que resulta necesario determinar la presencia o no en el expediente de la contratación, de los estudios técnicos realizados por la Administración para su definición, siendo que efectivamente el pliego de condiciones adolece de una base técnica y objetiva para imponer las multas en este caso. Lo anterior, por cuanto la herramienta "Memoria de cálculo de cláusula penal", se encuentra referida a la cláusula penal y no se encuentra en dicho documento sustento alguno a los montos y supuestos que la cláusula impugnada de multas específica.

De ahí que **se ordena a la Administración**, que se incorpore al expediente de la contratación el criterio técnico que da sustento a la imposición de las multas en este caso, para conocimiento de los potenciales oferentes interesados en participar en este contratación, toda vez que en la respuesta de la audiencia especial manifiesta haberlo realizado en atención del marco normativo vigente y criterios técnicos de análisis de riesgo e impacto aplicables a contrataciones de carácter operativo y tecnológico de alcance nacional, sin embargo dicho estudio no se observa ni en el expediente de la contratación ni el pliego de condiciones.

Por otro parte, en cuanto a la propuesta de la objetante de eliminar la multa por entrega incompleta y fijar multas del 0.5% sobre el costo del equipo para casos de averías o falta de mantenimiento, y montos fijos razonables (entre 50,000 y 100,000 colones) para faltas puramente administrativas o documentales, dicho argumento carece del análisis de proporcionalidad y razonabilidad que sustente que los montos propuestos resultan de aplicación conforme el objeto y sus particularidades, ni se adjuntó algún elemento de prueba que sustente lo pretendido, así como tampoco se demostró mediante prueba que los montos de multas consignados en el pliego de condiciones pueden incurrir en una afectación económica al contratista. En este sentido, tampoco se presentó ningún elemento de prueba donde se hayan realizado cálculos tendientes a demostrar esa posible afectación, por lo que el recurso carece de la fundamentación debida, que establecen los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP.

Sin embargo, pese a la falta de fundamentación del recurso presentado en este extremo, se ha observado la omisión del estudio referenciado por la Administración, el cual da sustento a la determinación del quantum y los supuestos fácticos para la aplicación de las multas en este caso, y por ello se **declara parcialmente con lugar** este apartado del recurso, debiendo la Administración cumplir con lo ordenado en este punto, sea la incorporación del respectivo estudio al expediente de la contratación para conocimiento de todo potencial oferente.

iii) Plazo de entrega. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece lo siguiente: "El plazo de entrega será de 40 días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la orden de inicio."

Al respecto, **la objetante** considera que el plazo de entrega establecido es insuficiente y desproporcionado, ya que el objeto licitado no se limita a la simple entrega de suministros, sino que exige una compleja logística de instalación en sitio en diversos centros educativos de todo el territorio nacional. Esta labor requiere coordinar transporte, visitas técnicas y agendas con autoridades locales, factores que dependen de variables operativas ajenas al control del contratista.

Agrega que un plazo tan reducido ignora la realidad de la cadena de suministro internacional, la cual enfrenta desafíos como procesos de fabricación extendidos, congestión en puertos, restricciones aduaneras y conflictos geopolíticos y además los equipos solicitados se deben traer del extranjero, lo que conlleva una mayor cadena de logística que se ve implicada también por factores externos que están fuera del control tanto de la fábrica como de los oferentes, entre ellos: [?] *Procesos de fabricación y pruebas de calidad, que pueden extenderse según la demanda global.* / [?] *Disponibilidad internacional de componentes, especialmente en equipos electrónicos o especializados.* / [?] *Congestión en puertos y aeropuertos de origen o tránsito.* / [?] *Restricciones arancelarias o aduaneras, incluidas inspecciones adicionales.* / [?] *Controles de exportación y regulaciones específicas del país de origen.* / [?] *Conflictos bélicos, tensiones geopolíticas o cierres de rutas comerciales, que afectan la capacidad de transporte.* / [?] *Bloqueos o atrasos por huelgas de transporte internacional (navieras, puertos, aduanas).* / [?] *Limitaciones en disponibilidad de espacio en buques o vuelos de carga.* / [?] *Retrasos por eventos climatológicos severos que paralizan operaciones.* / [?] *Tiempo de tránsito internacional dependiendo del método (marítimo, aéreo o combinado).* / [?] *Procesos de nacionalización y desaduanaje en Costa Rica, que pueden requerir verificaciones documentales o físicas*” De esta forma solicita que el plazo de entrega sea ajustado a 60 días hábiles tras la notificación de cada orden de pedido.

Por su parte, **la Administración** señaló que una vez realizado el análisis técnico y administrativo integral del procedimiento, la Administración determina establecer como plazo de entrega un máximo de cincuenta (50) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la orden de pedido, el cual responde a una valoración conjunta de los elementos técnicos, administrativos y presupuestarios que inciden directamente en la correcta ejecución contractual, teniendo como eje prioritario la no afectación del servicio educativo y del estudiantado, así como la adecuada programación y ejecución de los recursos públicos asignados. Debe precisarse que, al tratarse de una contratación por demanda, el plazo de entrega se activa de manera individual respecto de cada orden de pedido, y no de forma global ni acumulativa, lo cual permite una ejecución escalonada, una planificación logística razonable y una adecuada coordinación operativa por parte del contratista. El plazo máximo de cincuenta (50) días hábiles ha sido establecido considerando la naturaleza de los bienes requeridos, los procesos asociados de importación, almacenamiento, distribución e instalación, así como la experiencia institucional en contratos de características similares. Asimismo, dicho plazo permite a la Administración armonizar la entrega de los equipos con los calendarios académicos, las necesidades reales de los centros educativos y la disponibilidad presupuestaria, evitando afectaciones en la continuidad del proceso educativo del estudiantado. Los aspectos logísticos, de importación y de coordinación operativa señalados por la parte objetante, la Administración considera que estos corresponden al riesgo empresarial ordinario, propio de la actividad comercial del contratista, el cual debe ser valorado al momento de formular la oferta. Adicionalmente, el plazo definido se sustenta en estudios de mercado y antecedentes contractuales recientes, en los cuales se ha evidenciado que los proveedores del giro cuentan con la capacidad técnica, logística y operativa para cumplir con el plazo de cincuenta (50) días hábiles, sin que ello implique una restricción injustificada a la libre concurrencia ni una afectación al principio de igualdad.

Para resolver lo planteado por las partes, esta **Contraloría General** destaca que la LGCP y el RLGCP disponen el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, de manera tal que en los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, se determina que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones.

Lo anterior, aplica al caso concreto, ya que la objetante propone que el plazo de entrega establecido en el pliego de condiciones de 40 días hábiles, sea ampliado a 60 días hábiles, toda vez que resulta insuficiente y desproporcionado. Al respecto, este órgano contralor considera que el argumento planteado carece de la debida fundamentación, en el tanto no demostró que todas las actividades ligadas a la cadena de logística e instalación de los equipos licitados conlleva el tiempo que solicita. En este sentido no se desarrolló en el recurso, los tiempos ligados a cada actividad o proceso que requiere realizar el contratista desde la orden de pedido hasta la instalación final de los equipos para sustentar que 60 días hábiles si resulta un tiempo de posible cumplimiento, y tampoco presentó ningún elemento de prueba que sustente sus argumentos como bien pudo haber sido, un estudio de mercado que evidencie los tiempos de la cadena de abastecimiento del mercado, para considerar una ampliación del plazo originalmente establecido en el pliego de condiciones.

No obstante la falta de fundamentación del recurso planteado en este extremo, la Administración aceptó modificar el plazo de entrega de 40 días hábiles a 50 días hábiles, con lo cual esta Contraloría General considera que se allanó de manera parcial a la pretensión de la objetante.

De conformidad con lo anterior, **se declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo, debiendo la Administración proceder con las modificaciones del pliego de condiciones señaladas en este apartado y dar la debida publicidad para conocimiento de todo potencial oferente interesado en participar en la presente contratación.

iv) Apartado 18. Específicas Técnicas y detalle de la línea. Procesador. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece lo siguiente: *“Procesador: Intel Core Ultra 5 125U (caché de 12 MB, 12 núcleos, 14 hilos, hasta 4.3 GHz Max Turbo) ó Procesador AMD RYZEN 7 o superior de al menos 4 CORES o superior”.*

Al respecto, indicó **la objetante** que, la comparación técnica establecida en el pliego de condiciones entre procesadores es desequilibrada y restrictiva, ya que el pliego confronta al fabricante Intel con AMD utilizando gamas y generaciones que no son equivalentes. Específicamente, objeta que se compare un procesador Intel Core Ultra 5 125 U (lanzado en 2023 y ya discontinuado) con un AMD Ryzen 7, cuando técnicamente pertenecen a segmentos de rendimiento distintos. Según la objetante, se ignora el estado actual del mercado y favorece injustificadamente a una plataforma sobre la otra. De esta forma solicita modificar los requisitos para que la competencia se realice entre familias de procesadores realmente equiparables en rendimiento, basándose en pruebas de desempeño independientes (*benchmarks*) y en una carta oficial del fabricante que aportó como prueba. Así señala que, el estándar de comparación sea el **Intel Core Ultra 5 225U frente al AMD Ryzen 5 230 (o superiores)**, asegurando que ambos cuentan con puntajes de procesamiento y núcleos similares. Finalmente, indica que la modificación busca garantizar una participación equitativa y objetiva que cumpla con los principios de igualdad y libre concurrencia.

Sobre lo planteado, **la Administración** señaló que está facultada para definir las especificaciones técnicas mínimas bajo criterios funcionales, siempre que no se generen restricciones indebidas ni direccionamiento tecnológico. En razón de lo anterior, aceptó el ajuste solicitado estableciendo una comparación técnica y funcional entre familias equivalentes, eliminando interpretaciones restrictivas o desbalanceadas entre fabricantes, y reforzando el principio de neutralidad tecnológica. De esta forma indica, el requisito será modificado de la siguiente manera: *“Intel Core Ultra 5 225U o superior, con al menos: 12MB de caché / 12 núcleos / 14 hilos / Hasta 4.3 GHz en modo turbo // o bien / AMD Ryzen 5 230 o superior, con un mínimo de 4 núcleos (cores) o superior.”* Menciona que esta definición responde a un umbral mínimo de desempeño funcional, sin imponer equivalencias rígidas por denominación comercial, generación o fabricante.

Para resolver lo planteado por las partes, esta **Contraloría General** destaca que de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante, lo cual supone que ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su

responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. En este caso se observa que la objetante propuso que se modificara el pliego de condiciones para que la comparación de procesadores Intel y ADM fuera equitativa y objetiva, con equipos actualizados cuyo rendimiento fuera comparable y similares, a lo cual la Administración accedió.

En este punto además de dar por aceptado el allanamiento técnico de la Administración, es importante recordar que a la luz del artículo 109 de la LGCP y 287 del RLGC, la empresa que se configure como contratista de este procedimiento, se encuentra en la obligación de entregar los bienes licitados en las mejores condiciones y actualizadas, y particularmente cuando se trate de equipos tecnológicos como el caso que nos ocupa, el objeto debe ser de última actualización, obsérvese lo indicado en el párrafo segundo del artículo 287 del RLGC: *“Asimismo, en caso de adquisición de tecnología, el contratista está obligado a entregar objetos de última actualización, lo cual implica que el bien esté en línea de producción al momento de la entrega, o como la última versión del fabricante, cuando el objeto admita actualizaciones de esa naturaleza y esta haya sido conocida en el mercado al menos un mes antes de la entrega de la orden de inicio, todo lo cual se regulará reglamentariamente.”*

Así las cosas, **se declara con lugar** el recurso de objeción presentado en el presente extremo, debiendo la Administración realizar las modificaciones indicadas al pliego de condiciones y dar la debida publicidad para conocimiento de todo potencial oferente interesado en participar en la presente contratación.

v) Apartado 18. Específicas Técnicas y detalle de la línea. Pantalla. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece lo siguiente: *“Pantalla: Pantalla 35,56 cm (14 Pulg) WUXGA (1920x1200) IPS 300 nits antirreflejo, no táctil, 45% NTSC Gráficos: gráficos Intel y aceleradores de IA con NPU para Intel AI Boost.”*

Al respecto Indicó **la objetante**, que se establece como requisito una cobertura mínima del cuarenta y cinco por ciento (45%) del **estándar NTSC**, de referencia antigua y originalmente concebido para transmisión televisiva analógica, que no refleja los parámetros técnicos actualmente utilizados por la industria de equipos de cómputo y dispositivos digitales. Menciona que en la actualidad, los principales fabricantes de equipos portátiles han adoptado como estándar de facto el espacio de color sRGB, desarrollado por Microsoft, el cual garantiza la uniformidad y correcta interpretación del color dentro del ecosistema del sistema operativo Windows y en entornos digitales modernos, incluyendo aplicaciones web, educativas y productivas. En ese sentido, sRGB constituye el estándar técnico vigente.

Por otro lado menciona la objetante que, el pliego de condiciones hace referencia exclusiva a los **gráficos integrados y aceleradores de inteligencia artificial (NPUs)** asociados a procesadores del fabricante Intel, sin establecer de forma expresa condiciones técnicas equivalentes para los procesadores del fabricante AMD, a pesar de que dicho fabricante también incorpora gráficos integrados y unidades de procesamiento neuronal con capacidades comparables. Esta omisión genera una asimetría técnica injustificada, que introduce un sesgo contrario al principio de neutralidad tecnológica y afecta la participación equitativa de plataformas alternativas.

De esta forma solicita, que se modifique el pliego, sustituyendo la referencia al estándar NTSC por un el estándar sRGB, o bien estableciendo una equivalencia técnica clara entre ambos estándares, y que se uniforme las referencias técnicas relativas a gráficos integrados y aceleradores de inteligencia artificial, de forma que las condiciones sean idénticas y aplicables tanto para procesadores Intel como AMD, garantizando así una evaluación objetiva, actualizada y conforme a los principios que rigen la contratación pública.

Sobre lo indicado, **la Administración** manifestó que, el requisito de pantalla corresponde a un mínimo funcional, admitiendo expresamente soluciones equivalentes o superiores en el estándar sRGB, sin restricción alguna. Por otro lado, las capacidades de gráficos integrados y aceleradores de inteligencia artificial (NPU) se entienden como funcionalmente equivalentes, sin referencia ni condicionamiento a un fabricante específico, garantizando la neutralidad tecnológica. Asimismo, y conforme a los principios de vigencia tecnológica y eficiencia, se establece como estándar mínimo de conectividad inalámbrica: *“Wi-Fi 6 / Wi-Fi 6E (IEEE 802.11ax).” regular cada cosa, para que no quede sujeto a interpretaciones”.*

Para resolver lo planteado por las partes, esta **Contraloría General** destaca que la LGCP y el RLGC disponen el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, de manera tal que en los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGC, se determina que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aplicando lo anterior al punto que se discute, se observa que la objetante pretende que se sustituya el **estándar NTSC** por ser una referencia antigua, siendo vigente el estándar sRGB desarrollado por Microsoft y adoptado por los fabricantes de este mercado, sobre lo cual la recurrente no presentó ningún elemento de prueba que sustente dicha argumentación.

Por otro lado, considera necesario la objetante que, en cuanto a los **gráficos y aceleradores de inteligencia artificial** se definan las condiciones técnicas equivalentes de los equipos ADM, pues el pliego de condiciones definió que se aceptarán equipos tanto de Intel como de ADM, sobre lo cual la objetante no ha indicado tampoco, cómo en este caso se le está restringiendo la participación si dicha información no se define en el pliego de condiciones y cómo el equipo que ofrece de igual forma que otros fabricantes cumple las exigencias técnicas solicitadas.

No obstante la falta de fundamentación del recurso de objeción presentado en este apartado, observa esta Contraloría General, que la Administración en su respuesta de audiencia especial parece indicar que se aceptarán **estándares equivalentes o superiores en el estándar sRGB** que fue señalado por la objetante, sin restricción alguna, lo cual corresponde a un allanamiento técnico que se entiende ha sido valorado por la Administración de frente a las necesidades que se persiguen, por lo que en este caso, **el pliego de condiciones deberá ser modificado** para que se establezca con claridad los estándares equivalentes, o superiores de los diversos fabricantes, que podrán ser aceptados para cumplir con el requisito técnico solicitado.

En cuanto a los **gráficos y aceleradores de inteligencia artificial** la objetante solicitó que se especificaran las condiciones técnicas del equipo del fabricante ADM, sobre lo cual la Administración en su respuesta de audiencia especial, no accedió puntualmente, sino que indicó que los (NPU) se entienden como funcionalmente equivalentes, sin necesidad de hacer referencia ni condicionamiento a un fabricante específico, sobre lo cual esta Contraloría General -al igual que el punto anterior-, considera necesario que el pliego de condiciones establezca las posibles equivalencias entre las tecnologías de los fabricantes, que podrán ser aceptadas en la presente contratación. Para ello el pliego de condiciones requiere de una modificación para que las especificaciones técnicas resulten específicas y claras para todos los potenciales oferentes.

De conformidad con lo anterior, **se declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo, debiendo la Administración proceder con las modificaciones del pliego de condiciones señaladas en este apartado y dar la debida publicidad para conocimiento de todo potencial oferente interesado en participar en la presente contratación.

Finalmente, se observa que la Administración indicó que, además modificará el pliego de condiciones, para establecer como estándar mínimo de conectividad inalámbrica lo siguiente: *“Wi-Fi 6 / Wi-Fi 6E (IEEE 802.11ax).”*, sobre lo cual entiende esta Contraloría General corresponde a una modificación del pliego de manera oficiosa a la luz del artículo 93 del RLGC. Procédase con la debida publicidad.

vi) Apartado 18. Especificas Técnicas y detalle de la línea. Interfaces. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece lo siguiente: *"Interfaces: 1 USB 3.2 Gen 1, 1 USB 3.2 Gen 1 (siempre encendido), 1 USB-C (USB 10 Gbps / USB 3.2 Gen 2), con USB PD 3.1 y DisplayPort 1.4, 1 USB-C (Thunderbolt 4 / USB4 40 Gbps), con USB PD 3.1 y DisplayPort 2.1, 1 HDMI 2.1, hasta 4KK. /60 Hz, 1 x lector de tarjetas SD, 1 Ethernet (RJ-45), 1 conector combinado de auriculares/micrófono (0.138 in).*

Al respecto, **la objetante** solicita ajustar los estándares de los puertos **USB Tipo C**, argumentando que las exigencias actuales son desproporcionadas para equipos de uso institucional. Específicamente, pide permitir el estándar **USB Power Delivery 3.0** en lugar del 3.1, ya que la versión requerida permite cargas de hasta 240 Watts, una capacidad reservada para estaciones de trabajo de alto consumo que los equipos solicitados (de 65 a 80 Watts) no pueden aprovechar. De igual forma, solicita aceptar **DisplayPort 1.4** en vez de la versión 2.1, señalando que las velocidades superiores de la versión 2.1 sólo se alcanzan con estándares adicionales como Thunderbolt 5, los cuales no han sido solicitados en el pliego.

Respecto al **lector de tarjetas SD**, la empresa propone su eliminación como requisito integrado o, en su defecto, que se permita mediante un adaptador externo USB. El argumento técnico es que los fabricantes han eliminado estas ranuras de las líneas corporativas y educativas modernas, desplazándolas casi exclusivamente a equipos especializados para fotografía o video profesional. El uso de un adaptador externo se presenta como una solución estándar y eficiente que no afecta el desempeño del equipo y se alinea con la evolución actual del mercado tecnológico.

Sobre lo planteado, **la Administración** manifestó que, con el fin de evitar exigencias técnicas innecesarias que no aporten un beneficio proporcional al interés público, acepta la propuesta de la objetante y se redefinirá el apartado de interfaces de la siguiente forma: *"USB Power Delivery 3.0 o superior, por resultar suficiente para el perfil del equipo requerido y coherente con el consumo energético del segmento solicitado. / • DisplayPort 1.4 o superior, descartando exigencias no congruentes con las demás interfaces del equipo. / • El lector de tarjetas de memoria SD se define como opcional, permitiéndose: o / Su incorporación integrada, o / El cumplimiento de dicha funcionalidad mediante adaptador externo USB."* Agrega que dicha flexibilización se adopta atendiendo la evolución del mercado, sin perjuicio de que una minoría de centros educativos aún utiliza tarjetas SD, lo cual queda razonablemente atendido mediante la solución indicada, sin afectar la libre concurrencia ni la funcionalidad requerida.

En atención a lo señalado por las partes, esta **Contraloría General** señala que los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, facultan a la Administración para allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante, suponiendo que se realiza un análisis de las necesidades que se pretenden satisfacer, estableciendo condiciones técnicas claras, actualizadas y estandarizadas a efectos de lograr una mayor participación en el concurso y evitando establecer restricciones injustificadas.

De esta forma se observa que la Administración se allanó al requerimiento de modificar la condición técnica de dos puertos **USB Tipo C** al estándar **USB Power Delivery 3.0** en lugar de la 3.1, la característica **DisplayPort 1.4** en vez de la versión 2.1 y los **lectores de tarjetas SD** tanto integrados como mediante adaptador externo USB, lo cual da por satisfecha la pretensión de la objetante en este caso.

Así las cosas, **se declara con lugar** el recurso de objeción presentado en el presente extremo, debiendo la Administración realizar las modificaciones indicadas al pliego de condiciones y dar la debida publicidad para conocimiento de todo potencial oferente interesado en participar en la presente contratación.

vii) Apartado 18. Especificas Técnicas y detalle de la línea. Aditamentos. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece lo siguiente: *"Aditamentos: Deberán de entregarse con un mouse, teclado, headset, 3 Años - Incluye mantenimiento preventivo y correctivo. Entrega en los centros Educativos, con la imagen cargada según el MEP, y troquelado si así se requiera y compatibilidad Plug-and-Play."*

Al respecto, **la objetante** señala que, el pliego de condiciones no establece especificaciones técnicas básicas para ciertos accesorios, como el **teclado y el mouse**, para los cuales solicita que se defina si la conexión debe ser alámbrica (USB) o inalámbrica (Bluetooth o radiofrecuencia). En el caso del **headset**, especificar si se requiere un equipo alámbrico o inalámbrico, y si su configuración debe ser monoaural o binaural, dado que esto impacta directamente en el uso y el costo.

Sobre lo planteado, **la Administración** manifestó que para claridad, objetividad y comparabilidad de ofertas, se incorporan parámetros técnicos mínimos funcionales para los accesorios, sin referencia a marca o modelo, para lo cual modificará el pliego de condiciones de la siguiente manera: *"• Teclado USB / • Mouse USB / • Audífonos (headset) USB, en formato binaural (bimodal)".* Concluye la Administración que estas definiciones garantizan condiciones homogéneas de evaluación.

Para resolver lo planteado por las partes, esta **Contraloría General** reitera que conforme los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante, lo cual supone que ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento.

Lo anterior aplica al caso concreto, donde la Administración aceptó determinar en el pliego de condiciones que para el caso del teclado y mouse deben ser USB, en el caso de los audífonos también serán USB y bimodales, lo cual satisface las pretensiones de la objetante en este caso.

Así las cosas, **se declara con lugar** el recurso de objeción presentado en el presente extremo, debiendo la Administración realizar las modificaciones indicadas al pliego de condiciones y dar la debida publicidad para conocimiento de todo potencial oferente interesado en participar en la presente contratación.

viii) Apartado 19. Condiciones específicas. Documentación. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece lo siguiente: *"C. Documentación y Reportes. / (...) / Cuando el oferente ofrezca un procesador Intel o AMD en los equipos, debe garantizar que el chipset sea compatible con la tecnología DASH. Además, debe adjuntar la literatura técnica que lo demuestre."*

Al respecto considera **la objetante** que, debe indicarse expresamente por el principio de igualdad y neutralidad tecnológica, el cumplimiento equivalente de la funcionalidad vPro Enterprise, propia de los procesadores de Intel. Explica que dicha característica constituye un estándar reconocido en entornos corporativos para labores de administración remota, seguridad a nivel de hardware y gestión empresarial, por lo que su exigencia de ser considerada y debe definirse con claridad y bajo criterios técnicos objetivos, evitando referencias parciales que favorezcan o excluyan indebidamente a determinados fabricantes.

Sobre lo planteado **la Administración** aclaró que las funcionalidades de administración remota a nivel de hardware, tales como DASH o tecnologías equivalentes, se consideran opcionales y no constituyen un requisito obligatorio, dado que se dispone de una plataforma

institucional, mediante la cual se realiza la gestión centralizada de los equipos y la exigencia obligatoria de tecnologías de gestión fuera de banda podría reducir injustificadamente la concurrencia, sin aportar un beneficio funcional proporcional al objeto contractual.

En el presente caso, observa esta **Contraloría General** que la objetante propone en cuanto a las funcionalidades remotas a nivel de hardware, que se utilice de forma equivalente la **funcionalidad vPro Enterprise** que utilizan los procesadores del fabricante Intel, sobre lo cual no detalló en el recurso cómo es que se da la equivalencia entre las funcionalidades de los diferentes fabricantes, con el objetivo de sustentar que resultan equivalentes u homólogos y por lo tanto, resulta una característica que deba ser aceptada por la Administración. En este punto es menester recordar que el objetante tiene la obligación de presentar el recurso de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea conforme los artículos 88 y 95 de la LGCP, y 246 y 254 del RLGCP, lo cual fue omitido por la recurrente en este caso, siendo que no presentó ningún elemento de prueba que sustente el argumento planteado.

No obstante la falta de fundamentación de la objetante, esta Contraloría General observa que la Administración en la respuesta de audiencia especial señaló que se aceptará tecnología DASH o equivalentes, pues se consideran opcionales y no obligatorias. Al respecto, este órgano contralor observa que del pliego de condiciones no se desprende que este requerimiento técnico sea de cumplimiento opcional como lo indica la Administración, razón por la cual **se deberá modificar el pliego de condiciones** para que se establezca con claridad si el requisito es obligatorio u opcional. Por otro lado, se desprende de lo indicado por la Administración, que se aceptarán tecnologías equivalentes a la solicitada en el pliego de condiciones DASH, lo cual tampoco se desprende de la redacción de la cláusula impugnada, y por lo tanto resulta necesario que se modifique el pliego de condiciones para que se defina con claridad cuáles son las tecnologías equivalentes que podrán ser aceptadas para cumplir con el requisito técnico solicitado.

De conformidad con lo anterior, **se declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo, debiendo la Administración proceder con las modificaciones del pliego de condiciones señaladas en este apartado y dar la debida publicidad para conocimiento de todo potencial oferente interesado en participar en la presente contratación.

III.- SOBRE OTRAS CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN. Adicionalmente la Administración en la respuesta de audiencia especial indicó que de conformidad con los principios de vigencia tecnológica y eficiencia, **se incorporan las siguientes especificaciones técnicas mínimas al pliego de condiciones:** *"Memoria RAM DDR5, con: Configuración en módulos 2 x 8 GB / Capacidad de expansión hasta 64 GB / Sistema operativo: Windows 11 Profesional / Peso del equipo: entre 1.3 kg y 2.0 kg, incluyendo batería / Identificación, mantenimiento y garantía: se establece como obligatorio que: Todos los equipos deberán contar con un grabado permanente como mecanismo de identificación patrimonial institucional. / Se entenderá por grabado permanente aquel que sea duradero, indeleble y resistente al desgaste propio del uso normal, que no pueda ser removido sin causar daño evidente al equipo. / El grabado podrá realizarse mediante láser, troquelado en relieve u otros métodos técnicamente equivalentes, garantizando la legibilidad y permanencia, conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad, sin restringir la neutralidad tecnológica. / El mantenimiento preventivo y correctivo cubra la totalidad del equipo, incluyendo periféricos y aditamentos. / La garantía mínima sea de 36 meses, cubriendo de forma integral el equipo principal y los periféricos. / Imagen institucional, software e instalación: Se aclara: El Ministerio de Educación Pública proporcionará la imagen institucional, la cual deberá ser instalada en todos los equipos / Dicha imagen contendrá los programas requeridos por el Programa Nacional de Formación Tecnológica /El Ministerio proporcionará las licencias de Microsoft Office, las cuales deberán ser instaladas según corresponda a cada centro educativo, conforme a la definición institucional vigente."*

Al respecto, observa esta Contraloría General que la Administración adicionalmente a lo pretendido en el recurso de objeción presentado, introducirá modificaciones de oficio y aclaraciones sobre condiciones técnicas del objeto licitado, sobre lo cual esta **Contraloría General** omite especial pronunciamiento siendo que es la Administración la facultada para definir las condiciones que satisfacen la necesidad que se persigue en este caso. En este sentido, dichas modificaciones operan de manera oficiosa a la luz del artículo 93 del RLGCP y deberán ser debidamente publicitadas para conocimiento de todo potencial oferente interesado en participar en la presente contratación.

5. Aprobaciones

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/01/2026 10:42	Vigencia certificado	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
DN Certificado	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/01/2026 10:46	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/01/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00130-2026	Fecha notificación	23/01/2026 10:48